

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: ENNYS MARIA ROYS PEREA

RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00752.00

CONSIDERACIONES

Subsanada la solicitud, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señora ENNYS MARIA ROYS PEREA, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, si bien en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal prevé: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”, este Despacho, en aras de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, para la materialización de la presente solicitud procederá a comisionar a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, toda vez que, es la entidad encargada de adelantar la diligencia de aprehensión de vehículos automotor y no el Inspector de Tránsito Distrital. Este despacho,

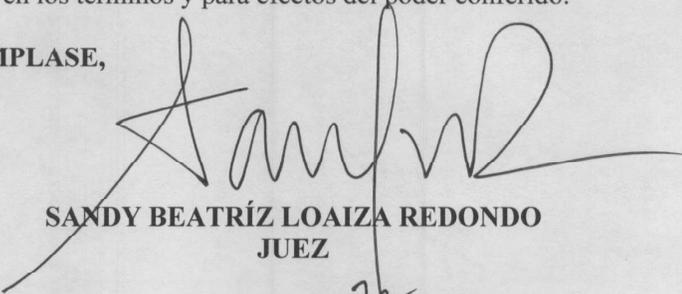
RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra, ENNYS MARIA ROYS PEREA conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** COMISIONAR a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega del automóvil particular de placas HQN671, marca Renault, línea Logan, modelo 2018, color gris estrella, motor No. A812Q017939 y serial No. 9FB4SREB4JM908115, de propiedad de la señora ENNYS MARIA ROYS PEREA, identificada con la C.C. No. 1.082.893.915. Sea puesto a disposición de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la dirección indicada por el apoderado judicial: PARQUEADEROS CAPTUCOL, SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S o PARQUEADEROS LA PRINCIPAL. A quien se le puede informar sobre el resultado de la diligencia a través del correo electrónico: [list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com](mailto:list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com), [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) o [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co). Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: OSCAR JAVIER TURMEQUE VERA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00733.00

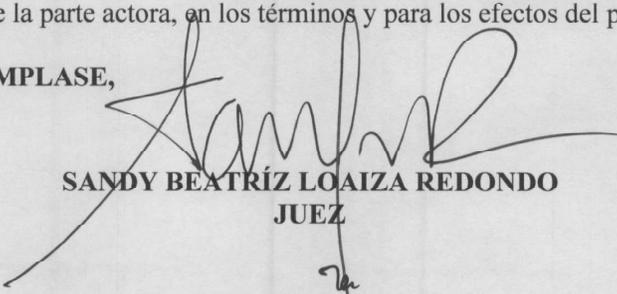
**ASUNTO A TRATAR**

Subsanada la demanda en debida forma, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BBVA COLOMBIA S.A. en contra de OSCAR JAVIER TURMEQUE VERA, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ ÚNICO** (Contiene las obligaciones Nos. 5010031401, 9600271080, 5000248927 y 5000009106).

1. La suma de \$73.800.007, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. La suma de \$324.000, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 11 de junio de 2014 hasta el 28 de septiembre de 2023.
3. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 29 de septiembre del 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art.8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaria del juzgado.
7. RECONOCER personería jurídica al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CORPS SECURITY LTDA  
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL SAMARIA P.H.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00734.00

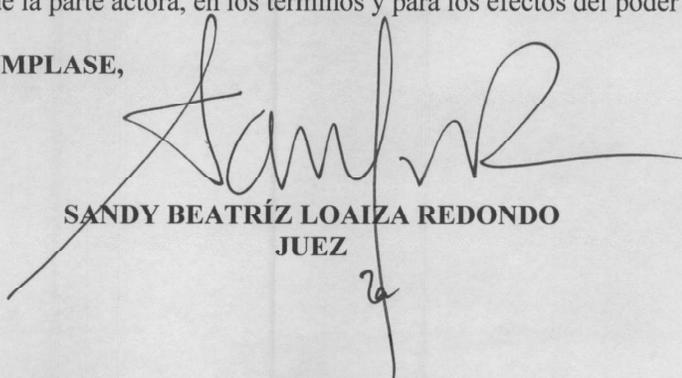
**ASUNTO A TRATAR**

Subsanada la demanda en debida forma, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 772 ss del C. de Co., con el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional, con el art. 11 de la Resolución 0165 de 2023, además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de CORPS SECURITY LTDA en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL SAMARIA P.H., por las siguientes sumas de dinero:

**Factura Electrónica de Venta No. 3254**

1. La suma de \$ 47.041.78, por concepto de saldo insoluto de la factura.
2. Intereses moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, casuados desde el 1 de agosto de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
4. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
5. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
6. RECONOCER personería jurídica al doctor SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO**  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ESTEBAN LAFAURIE VARGAS  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO ALBERTO AVILA  
DURAN  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00782.00

**ASUNTO A TRATAR**

Subsanada la demanda en debida forma, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de ESTEBAN LAFAURIE VARGAS en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO ALBERTO AVILA DURAN, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ**

1. La suma de \$120.000.000, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. Los intereses corrientes causados desde el 1 de junio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023.
3. Intereses moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 1 de julio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
7. RECONOCER personería jurídica al doctor MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUIS ANTONIO JIMENEZ BOHORQUEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00829.00

**ASUNTO A TRATAR**

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia de los títulos base de recaudo adosados, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS ANTONIO JIMENEZ BOHORQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 7790096096**

1. La suma de \$ 67.911.350, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 16 de junio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

**PAGARÉ No. 7790096097**

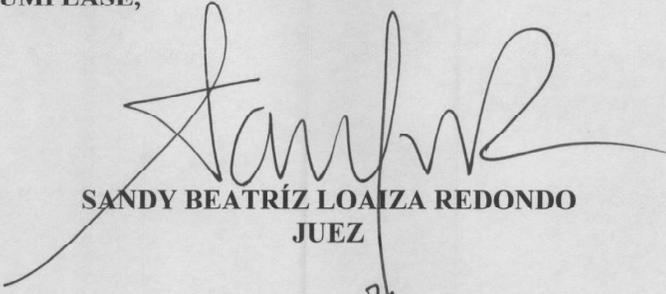
3. La suma de \$ 1.371.193, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
4. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 17 de junio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

**PAGARÉ No. 7790096098**

5. La suma de \$4.236.016, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
6. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 16 de junio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
7. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
8. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
9. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.

10. RECONOCER personería jurídica a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, representada legalmente por la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como endosataria en procuración, en los términos y para los efectos previstos en el art. 658 del C de Co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: ADRIANA ROCIO TAMAYO POSADA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00831.00

**ASUNTO A TRATAR**

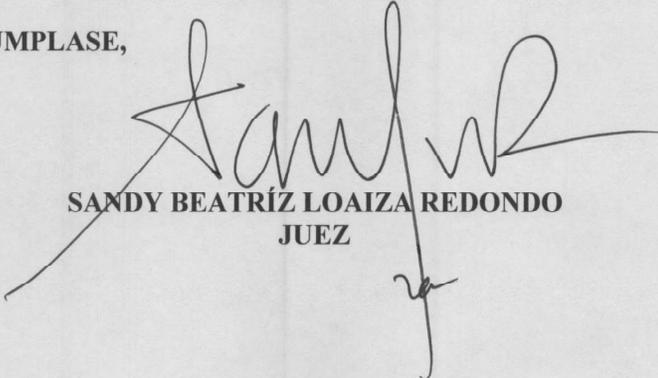
Estudiada la demanda en debida forma, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se detecta que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ADRIANA ROCIO TAMAYO POSADA, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 05703037700507214**

1. La suma de \$65.610.345,98, por concepto del saldo insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones.
3. La suma de \$ 1.838.149, por concepto de cuotas vencidas dejadas de cancelar, desde el 28 de enero de 2023 hasta el 28 de septiembre de 2023.
4. La suma de \$ 4.856.233, por concepto de intereses corrientes, causados sobre el capital señalado en el numeral "3.", desde el día 28 de enero de 2023 hasta el día 28 de septiembre de 2023
5. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados desde la fecha de su vencimiento hasta el pago total de la deuda.
6. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-6427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, ubicado en la Carrera 4 # 5-84 apartamento 707 del Edificio Maracaibo de El Rodadero. Oficiese.
7. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
8. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado ([j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

9. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
10. RECONOCER personería jurídica a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JOSE MARIA VILLA BRITO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00835.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra JOSE MARIA VILLA BRITO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el escrito de poder aportado no cumple con lo establecido en el art. 5, de la Ley 2213 de 2023, que señala: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados... Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”* (Subraya fuera del texto), toda vez que no se anexó mensaje de datos o documento donde conste que la dirección de correo electrónico desde la cual se remitió el poder es la registrada en el certificado de existencia y representación legal para tal fin.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

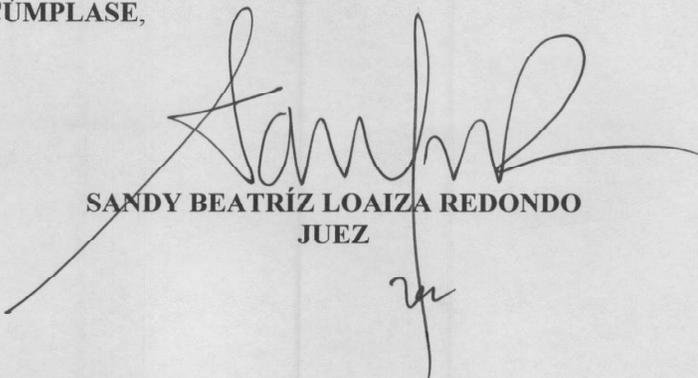
En consecuencia, se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra JOSE MARIA VILLA BRITO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CORPS SECURITY LTDA  
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL SAMARIA P.H.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00734.00

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver la solicitud formulada por la parte ejecutante, consistente que se decrete medidas cautelares de "El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada...".

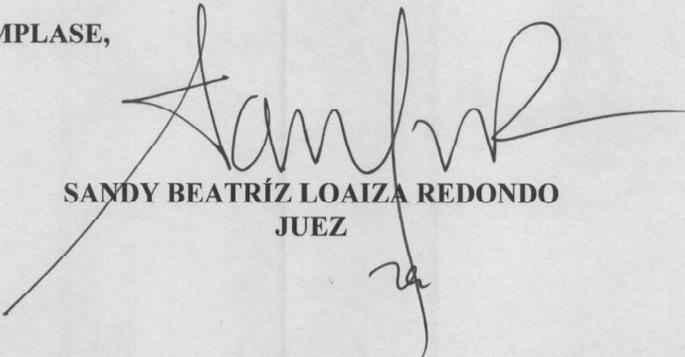
Al respecto, se observa que no es procedente disponer la cautela solicitada por la parte ejecutante, habida consideración que no se señala las entidades financieras sobre la cual se decreta la medida, tal como se prevé en el último inciso del art. 83 que establece: "*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ella, así como el lugar donde se encuentran*".

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el decreto del embargo y retención de los dineros que tenga depositados en cuentas de ahorro y corrientes, el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL SAMARIA P.H., identificado con NIT901.327.396-4, en los diferentes bancos, de conformidad a lo brevemente anotado en el aparte anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOEDUMAG  
DEMANDADO: EVER JAVIER OROZCO CORREA, ALBA ROSA SOMERSON DE MELO y  
LUIS DEL VALLE BARRIOS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00717.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por COOEDUMAG contra EVER JAVIER OROZCO CORREA, ALBA ROSA SOMERSON DE MELO y LUIS DEL VALLE BARRIOS, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En providencia de calenda 15 de enero de 2023 esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio. No obstante, la parte actora no subsanó la demanda en término, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva incoada por COOEDUMAG contra EVER JAVIER OROZCO CORREA, ALBA ROSA SOMERSON DE MELO y LUIS DEL VALLE BARRIOS, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO**  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA  
DEMANDADO: LOURDES CARIDAD DE LA HOZ RESTREPO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00781.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA contra LOURDES CARIDAD DE LA HOZ RESTREPO, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

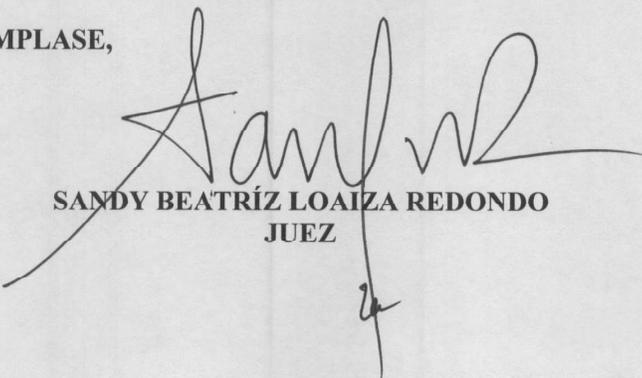
En providencia de calenda 16 de enero de 2024 esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio. No obstante, la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva promovida por FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA contra LOURDES CARIDAD DE LA HOZ RESTREPO, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDY BEATRÍZ LOAÍZA REDONDO**  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA  
DEMANDADO: NEVIS RANGEL DIAZ, LUIS ALVARADO VILLAFANE y CECILIA MEJIA GONZALEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00845.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA contra NEVIS RANGEL DIAZ, LUIS ALVARADO VILLAFANE y CECILIA MEJIA GONZALEZ, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al examinar el libelo incoatorio, se observa claramente que se pretende hacer valer el pago de la obligación señalada en el pagaré número 143830, a favor de COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA y en contra de NEVIS RANGEL DIAZ, LUIS ALVARADO VILLAFANE y CECILIA MEJIA GONZALEZ.

No obstante, al revisar el título base actual de la ejecución, así como el formato de “*SOLICITUD DE CREDITO*” se detecta que el domicilio de los ejecutados es el municipio de Guamal – Magdalena.

Ahora, el artículo 28 del C.G. del P., en su numeral 1, establece la competencia aplicable al caso bajo examen “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”.

Además, en el Pagaré aportado para la compulsión los demandados NEVIS RANGEL DIAZ, LUIS ALVARADO VILLAFANE y CECILIA MEJIA GONZALEZ se obligaron a pagar a favor de la entidad ejecutante la suma aquí perseguida, sin embargo, en el título valor no se especificó el lugar del pago, por lo que esta agencia judicial aplicará la regla general, que sería la que favorecería al ente ejecutado para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal- Magdalena de turno, a fin que surta el trámite correspondiente.

En consecuencia, se,

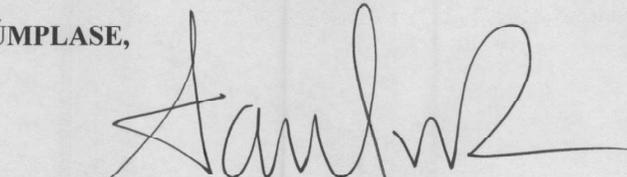
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA contra NEVIS RANGEL DIAZ, LUIS ALVARADO VILLAFANE y CECILIA MEJIA GONZALEZ, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

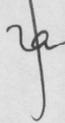
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal- Magdalena, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DAVID IGNACIO RAFAEL TROUT CONTRERAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00918.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

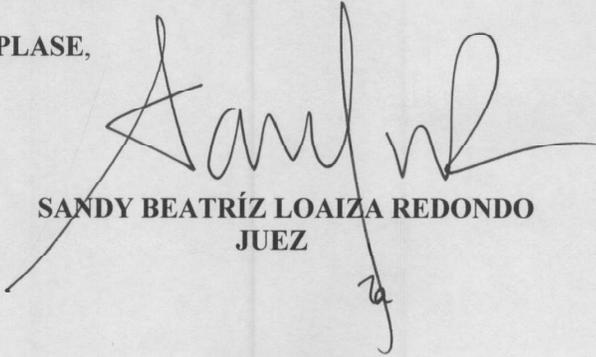
En el caso sub iudice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 1 de febrero de 2024, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL OCEAN MALL  
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL PEREZ CAMPO SOCIEDAD EN COMANDITA  
SIMPLE - SOPECA S. EN C.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00468.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que la sociedad demandada SOCIEDAD COMERCIAL PEREZ CAMPO SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE - SOPECA S. EN C. fue notificada personalmente de la providencia de fecha 03 de agosto del 2023, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones de mérito al interior del caso sub-judice. Por lo tanto, el Despacho, luego de hacer una revisión de los títulos valores que sirvieron de base para la ejecución, observa que cumple con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co., así como de los especiales que trata el art. 709 de la misma norma, además de los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

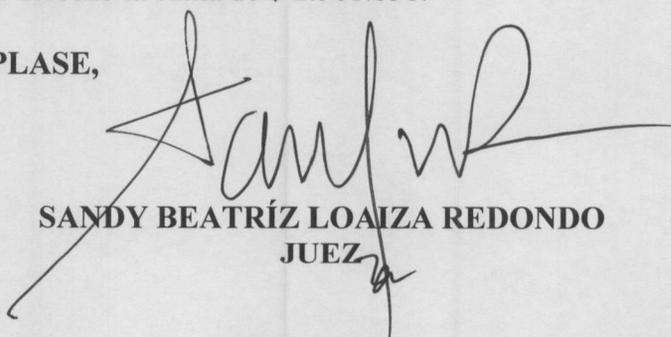
**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 03 de agosto del 2023.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.561.838.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: ANDRES FELIPE SUESCUN NARANJO.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00625.00

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del legajo, se advierte que la apoderada de la parte demandante, socita la terminación de la presente solicitud, toda vez que el señor ANDRES SUESCUN NARANJO, procedió a entregar de manera voluntaria el bien mueble objeto de la garantía. Vehículo que para la fecha reposa en el parqueadero autorizado por la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Con relación a lo anterior, es menester indicar lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015:

***“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos: (...)***

***“3. Cuando en los términos del párrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.”***

***“El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.”***

***“Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.”***

En virtud de dicho procedimiento, la parte demandante inició el trámite para la aprehensión y entrega del vehículo automotor de Placa: GKU951, petición que fue admitida mediante auto del 24 de enero del 2022.

En ese orden de ideas y, teniendo en cuenta que la presente solicitud fue iniciada por el extremo activo única y exclusivamente para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, que está regulado en el precitado Decreto, se ordenará la terminación de la presente solicitud, y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 24 de enero del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

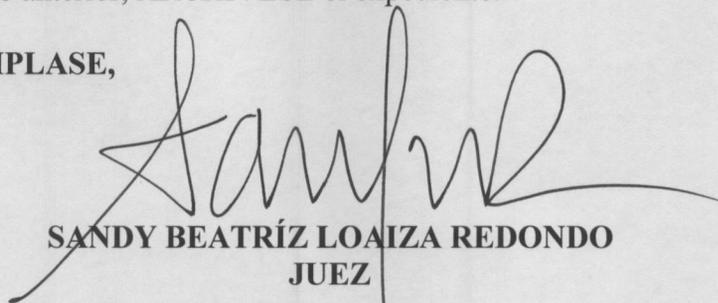
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, LEVANTAR la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo Clase: Camioneta; e PLACA: GKU951, MODELO: 2021, MARCA: RENAULT, CHASIS: 9FB5SR0E5MM424518, MOTOR: J759Q015916, de propiedad del señor ANDRES FELIPE SUESCUN NARANJO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1082.986.954. Oficiese de conformidad al Inspector de Tránsito y a la Policía Nacional - SIJIN.

**TERCERO:** Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO**  
**JUEZ**

za

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO ITAU S.A.  
DEMANDADO: JOSE LUIS MENDEZ BECERRA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00484.00

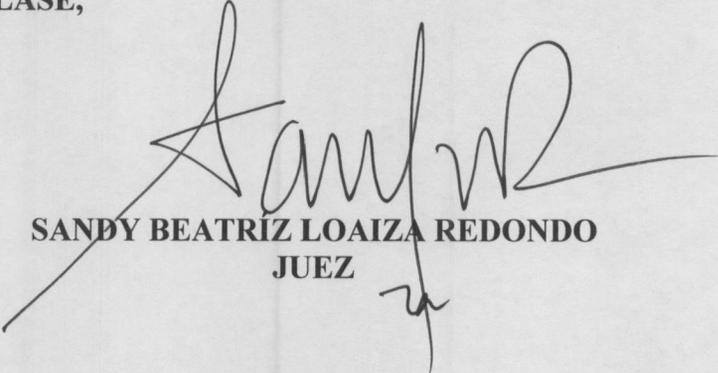
**ASUNTO A TRATAR**

Por considerarlo necesario, y previo a ordenar a seguir adelante la ejecución del presente proceso, resulta conducente requerir a la parte activa con la finalidad de que aporte al paginario y en original, el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ